

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VILMA LUCIA PEÑA BARRERA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2021 00021 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, incoada por Vilma Lucia Peña Barrera en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital cargado en la plataforma "Justicia XXI Web -Tyba", se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Resaltado fuera de texto).

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- De los anexos de la demanda, no se observa que se haya allegado prueba que acreditara el envío simultaneo a la entidad demandada del escrito de demanda, conforme el requisito impuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por último, debe precisarse que al revisar la plataforma *tyba* se observa se cargaron dos (2) archivos pdf, que corresponde a la demanda y anexos (37 folios), y el acta de reparto (1), razón por la cual en caso de haberse configurado algún error en el proceso de carga de los documentos a la plataforma atribuible a la oficina de reparto, deberá indicarse claramente esta situación para que el despacho adopte las medidas pertinentes; de lo contrario, se deberá subsanar en los términos indicados en esta providencia.

De otro lado, atendiendo el poder conferido a la abogada Katherine Arenas Álvarez, por parte de la demandante, se reconocerá para que actúe en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para el fin del poder visible en el archivo de nombre: 50001333300820210002100_DEMANDA_2-02-2021 4.45.42 P.M..PDF del expediente electrónico.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada a través de apoderado judicial por **Vilma Lucia Peña Barrera** contra **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G.)**.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte actora **dará** cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico del demandado con la correspondiente constancia de envío.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Katherine Arenas Álvarez, para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el archivo de nombre: 50001333300820210002100_DEMANDA_2-02-2021 4.45.42 P.M..PDF expediente electrónico.

QUINTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

[Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.](#)

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc2f07347980be936d1a84e8a2a21a99d8d95afa30222c15177165932498a433

Documento generado en 26/07/2021 12:12:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>